



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veinte

Radicado: **2019-01330**

Asunto: inadmite demanda

Cúmplase lo dispuesto por el Superior quien asignó la competencia del presente asunto este Juzgado.

Ahora, conforme al artículo 90 del C.G.P., Se INADMITE la presente demanda verbal especial, instaurada por Gilberto de Jesús Hernández Osorio y Jesús Alonso Hernández Osorio en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados de María del Carmen Quinchia Marín, por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

- 1.-** Adecuará el poder otorgado indicando claramente a quien se está demandando.
- 2.-** De conformidad con lo establecido en la Ley 1561 de 2012, deberá realizar las manifestaciones de que habla el artículo 10 de la citada Ley.
- 3.-** Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 literal a) de la Ley 1561 de 2012, deberá aportar los Certificados Especiales de los Inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 900020533 y 960044886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro con fecha de expedición no superior a un mes. Teniendo en cuenta que se indica que los bienes a usucapir hacen parte de otro de mayor extensión, deberá ser aportado también los certificados de tradición y libertad de los mismos.

Deberá especificar por su ubicación, cabida y linderos tanto el inmueble de menor extensión objeto de usucapión, así como el o los de mayor extensión, igualmente indicará que cabida le queda al lote o lotes de mayor extensión una vez se segregue el de menor.

4. La demanda deberá dirigirse exclusivamente contra las personas que aparezcan en los certificados aludidos como propietarios del derecho real de dominio, si se trata de personas fallecidas se deberá dirigir contra los herederos conocidos de la misma y los demás indeterminados y aportará la prueba de calidad de herederos de los conocidos.

5. Además de conformidad con lo establecido en el artículo 11 literal c) de la Ley 1561 de 2012, aportará Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en la Ley, probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 literal d) de la Ley 1561 de 2012, deberá aportar prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la mentada ley.

7. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar cuales son los actos de señor y dueño que han realizado los señores Gilberto de Jesús Hernández Osorio y Jesús Alonso Hernández Osorio desde el 11 de octubre de 2018 a la fecha y cuales fueron realizados por los anteriores poseedores cuya posesión se pretende sumar.

8. Deberá aclarar porqué solicita el emplazamiento de los herederos determinados del demandante Gilberto de Jesús Loaiza Quinchia.

9.-Teniendo en cuenta que se aporta registro de defunción de la señora María del Carmen Quinchia de Loaiza, deberá indicar si se llevó a cabo proceso de sucesión de la causante y de ser el caso presentar certificación del mismo con el fin de determinar claramente quienes son sus herederos determinados, así como la suerte de los bienes objeto del presente trámite. Lo anterior siempre y cuando la misma sea la persona que aparezca en los folios de matrícula inmobiliaria como propietaria de derecho real de dominio de los inmuebles de mayor extensión, pues se itera en

que en este tipo de demandadas únicamente deben dirigirse contra quienes figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

10. Teniendo en cuenta que dirige la demanda contra los presuntos Herederos determinados de la señora María del Carmen Quinchia de Loaiza, deberá presentar registro civil de nacimiento de Alba Lucia, Teresa de Jesús, Izaura y Jesús Hernando Loaiza Quinchia. Lo anterior siempre y cuando la misma sea la persona que aparezca en los folios de matrícula inmobiliaria como propietaria de derecho real de dominio de los inmuebles de mayor extensión

11. Deberá ampliar y determinar claramente con fechas los hechos constituyentes de la posesión que según lo narrado inicialmente fue ejercida por la señora María del Carmen Quinchia de Loaiza desde 1970, así como los actos ejercidos por sus herederos luego de su muerte en 1988 y hasta el año 2018.

12. La petición de testimonios deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 212 del C. G. del P., toda vez que como fue deprecada no cumple con las exigencias de dicha norma.

12. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C. G. P., indicará el domicilio de las partes, así como sus números de identificación.

13. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y con el propósito de notificar a las partes de las actuaciones surtidas en la Litis por un medio electrónico, deberá indicar la dirección física y electrónica de las partes y de los testigos, y la forma en que fue obtenido, con la respectiva evidencia.

De lo exigido por este Despacho deberá ser aportado como mensaje de datos, en los términos indicados.

Ahora bien, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

je

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

Medellín, ____29 de julio de
2020_____, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
N°_46____, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario